

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de Octubre de 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**PARRA, OMAR C/ BUNTER, JOSÉ LUIS Y OTRA S/ ORDINARIO**" (Expte. N°CI-00326-L-2022).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo.-

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que mediante escrito de inicio de fecha 10/08/2022 se presenta, mediante Apoderado Judicial, el actor Sr. OMAR PARRA, promoviendo demanda laboral contra el SR. JOSÉ LUIS BUNTER y GASTRONOMÍA PATAGÓNICA S.R.L., por la suma de \$3.426.386,80.-, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, incremento dispuesto en el DNU N°34/19, multas de los arts. 1 y 2 de la ley N°25.323. Todo ello con lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, con más sus correspondientes intereses, gastos y costas del proceso.-

Al efectuar el relato de los hechos, expresa que el actor se desempeñó como Mozo, Categoría "A", bajo relación de dependencia en la confitería, restorán y bar denominado CAPPUCCINO CAFÉ, de la empresa "Gastronomía Patagónica S.R.L.", comenzando a prestar servicios en fecha 13/09/1999, con jornada de lunes a sábados de 16:00 hs. a 01:00 hs., de manera continua hasta la ruptura de la relación laboral por el cierre del comercio en julio de 2020, trabajando sin percibir sus haberes desde el mes febrero hasta el cierre definitivo del local. En esa oportunidad el trabajador intimó, vía telegrama, a la firma "Gastronomía Patagónica S.R.L.", (firma comercial constituida y gerenciada por el Sr. Bunter), en reiteradas ocasiones sin obtener respuesta alguna, por lo cual también curso telegramas al gerente/titular de la misma sin obtener resultados.-

En fecha 30/07/2020 la encargada del local comunica al trabajador que cerrarían el local comercial. El local comercial cerró sus puertas y dejó al actor en una situación de absoluta precariedad, habiendo transcurrido los últimos 5 meses sin cobrar los haberes correspondientes y sin tener respuesta ante los reiterados reclamos que realizó vía telegrama.-

Aclara que el 21/05/2016 la propietaria hasta ese momento del local y empleadora,

vende el fondo de comercio “Cappuccino Café” dándole continuidad laboral al Sr. Parra, ahora sí, bajo relación de dependencia de la empresa cesionaria Gastronomía Patagónica S.R.L., configurándose hasta la fecha del despido indirecto una relación laboral de más de 19 años.-

Sostiene que las irregularidades en la registración de la relación laboral o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la L.C.T. constituyen una violación de la ley, el orden público laboral y la buena fé que perjudican de un modo directo al trabajador; situación por la que cabe responsabilizar en forma ilimitada y solidaria por mal desempeño de su cargo, en los términos de los arts. 54, 59, 157 y 274 de la ley 19.550, al gerente de la S.R.L.-

Practica liquidación de cada uno de los rubros reclamados, funda el derecho que le asiste, ofrece pruebas y peticiona en consecuencia. Asimismo solicita medida cautelar.-

II.- Mediante providencias del 16/08/22 y 18/08/22 se lo tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y con domicilio constituido. Asimismo se tiene por iniciada acción contra BUNTER JOSÉ LUIS y GASTRONOMIA PATAGÓNICA S.R.L., ordenándose la correspondiente notificación a los accionados, lo cual respectivamente se cumplimenta mediante cédulas agregadas a la causa.-

Por providencia del 28/09/22, encontrándose vencido el término para contestar demanda, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto oportunamente y se declara Rebelde al Sr. BUNTER, JOSÉ LUIS.-

El 2/11/22, se presenta el demandado, Sr. Bunter, con patrocinio letrado, solicitando se lo vincule al expediente y se le permita el acceso a la causa.-

Por providencia del 3/11/22, se accede a lo petitionado, se lo tiene por presentado en el carácter invocado y se dispone el cese de la rebeldía.-

Por providencia del 23/02/23, encontrándose vencido el término para contestar demanda, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto oportunamente y se declara Rebelde a la demandada GASTRONOMÍA PATAGÓNICA S.R.L.-

Asimismo se fija Audiencia de Conciliación.-

II.- El 15/03/2024, se celebra audiencia de conciliación, con la presencia de la parte actora, no compareciendo nadie por los demandados, por lo que no existen posibilidades de conciliación y se resuelve que sigan los autos según su estado.-

Mediante providencia del 22/03/2021, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se libran cédulas y oficios.-

Por providencia del 21/05/2024, se designa Audiencia de Vista de Causa.-

El 5/09/2024, se celebra la Audiencia de Vista de Causa con la presencia de la parte actora y su letrado, no compareciendo nadie por las partes demandadas. Abierto el acto, la parte actora desiste de toda posible prueba pendiente de producción y formula su alegato de bien probado. En la misma acta se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.-

Mediante providencia de fecha 14/09/2023, se cumple con el pase al Acuerdo ordenado oportunamente, el que se realiza de acuerdo al orden de sorteo efectuado por Secretaría, de lo que da fe la Actuaría que lo suscribe, recayendo el primer voto en cabeza del suscripto.-

III.- En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada a los accionados que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones -a excepción de la única presentación efectuada por el co demandado Bunter con patrocinio letrado, para que se lo vincule y se le permita el acceso a la causa-, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N°5.631, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en

esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular los envíos postales y demás prueba instrumental acompañados por la actora, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son:

III.- 01.- Que de acuerdo a la prueba producida y la presunción que surge de la declaración de rebeldía decretada en autos tengo por acreditado que el Sr. Omar Parra se desempeñó como Mozo, Categoría “A”, bajo relación de dependencia en la confitería, restorán y bar denominado CAPPUCCINO CAFÉ, de la firma societaria “Gastronomía Patagónica S.R.L.” a la fecha del distracto, local comercial situado en la calle Roca 580 de la ciudad de Cipolletti, desde el 13/09/1999 -fecha de ingreso-, con jornada laboral de lunes a sábados de 16:00 hs. a 01:00 hs., de manera continua hasta la ruptura de la relación laboral por el cierre del comercio, esto último acaecido en el mes de julio de 2020 (conf. Recibos de haberes, telegramas y términos de la demanda).-

III.- 02.- Que si bien el actor denuncia una remuneración de \$44.173,44.-, la misma no se condice con ninguno de los recibos de haberes agregados en la causa. Tampoco puede considerarse la suma de \$44.690,57.- correspondiente al período 12/2018, en tanto la misma incluye el SAC y el mismo se encuentra excluido para determinar la base del cálculo indemnizatorio (conf. Doctrina del plenario TULOSAI de CNAT que sigue este Tribunal). Por lo tanto, del cotejo de los recibos acompañados al expediente, se desprende que la MRMNyH se corresponde con la suma de \$38.014,89.-, correspondiente al período Julio/2019.-

III.- 03.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio epistolar:

a.- El 5/08/20, el actor remitió a la firma Gastronomía Patagónica S.R.L. telegrama intimando a que se aclare su situación laboral. Manifiesta que hará retención de servicios mientras no se le abonen salarios adeudados. Dicho telegrama vuelve al remitente sin notificarse.-

b.- El 19/08/20, el actor remitió nuevo telegrama a Gastronomía Patagónica S.R.L. intimando a que se aclare su situación laboral. Manifiesta que hará retención de servicios mientras no se le abonen salarios adeudados. Dicho telegrama vuelve al remitente sin notificarse.-

c.- El 5/11/20, el actor remitió telegrama a Bunter, intimándolo a que lo registre y denunciando fraude a la ley laboral.-

d.- El 24/11/20, el actor remitió nuevo telegrama a Gastronomía Patagónica S.R.L. intimando a que se aclare su situación laboral. Manifiesta que hará retención de servicios mientras no se le abonen salarios adeudados. Dicho telegrama vuelve al remitente sin notificarse.-

e.- El 4/11/20, envió nuevo telegrama a Gastronomía Patagónica S.R.L. y se consideró despedido por exclusiva culpa de su empleadora. También remitió idéntico telegrama a Bunter.-

f.- Se agrega epistolar de la Sra. Carolina San Martín, como Representante Legal de la firma Gastronomía Patagónica S.R.L., donde informa constitución de domicilio personal y de la mencionada firma en la calle Posadas N°131, de Cipolletti. No resulta legible la fecha.-

(Todo según envíos epistolares obrantes en autos, no negados ni desconocidos por las partes demandadas).-

III.- 04.- Que el 1/02/2016, se realizó la transferencia de la titularidad del aludido comercio gastronómico, por parte de la Sra. Lorenzini a la firma Gastronomía Patagónica S.R.L., representada esta última por su Socio Gerente el aquí co demandado Sr. José Luis Bunter. Ello surge del Convenio de Cesión de contrato de trabajo acompañado por la parte actora y no desconocido en autos.-

III.- 05.- Si bien el actor al efectuar liquidación denuncia una Fecha de Ingreso: 13/09/1999 y Fecha de Despido: 16/06/2020, lo cierto es que -según constancias de los telegramas adjuntados- el despido indirecto se produjo el 04/11/2020, haciendo efectivo el apercibimiento el actor ante la falta de pago de sus haberes y el silencio ante pedido de aclaración de situación laboral.-

Ergo, el cómputo de prestación de servicios del trabajador será desde el 13/09/1999 hasta el 04/11/2020 (cfe. art. 9, LCT). Por lo cual, el actor contaba, al momento del distracto, con una antigüedad efectiva en el empleo de 21 años, y casi 2 mes.-

IV.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que en particular emana de las circunstancias en las que se ha formulado el intercambio epistolar y sus efectos con relación a la extinción del vínculo laboral habido entre las partes, que sirve de fundamento para el decisorio al que se arriba.-

IV.- 01.- El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del

contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.-

Cabe aclarar, que quien alega un hecho como justa causa, en el caso de la sanción resolutoria, debe probarlo, toda vez que el juzgador debe resolver sobre los hechos acreditados en autos y relevantes para dirimir la controversia traída a juicio.-

Ergo, en el presente asunto bajo análisis la carga de la prueba recae en cabeza del actor, que es quien formula la imputación injuriente.-

Quien introduce los hechos, asume a su cargo la necesidad de acreditar la existencia material de los mismos, lo cual se traduce sin más en “un imperativo del propio interés” y su inejecución redundará exclusivamente en perjuicio de quien omite su cumplimiento.-

Así lo explica claramente BABIO en “Derecho Procesal del Trabajo”, pág. 76, en cuanto señala que “Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes”.-

IV.- 02.- El despido indirecto del caso bajo análisis.-

Consiste la injuria en el ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea la violación de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación.-

Traídos dichos lineamientos al particular caso de autos, ha quedado acreditado que el actor intimó en su momento para el pago de los haberes adeudados y a que se aclare su situación laboral, sin recibir respuesta de la parte demandada. Ello, sumado a la presunción legal existente a partir de la incontestación de la demanda, me llevan a concluir que, efectivamente, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido. No consta el pago de las sumas reclamadas y lo cierto es que el local cerró sus puertas intempestivamente, dejando al trabajador sin ninguna opción para mantener el vínculo. Surge así el paradigma de la injuria legitimante que justifica el despido indirecto efectuado el 4/11/2020, constituyendo causal suficiente y de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral.-

La falta de pago de los haberes del dependiente que recae como la obligación principal y primordial en cabeza del empleador, resulta de suma gravedad dada la estructura “Alimentaria” que reviste para el trabajador su salario, por lo tanto configura una gravísima injuria que por sí sola autoriza a éste a considerarse despedido justificadamente -despido indirecto.-

Desde vieja data se viene sosteniendo jurisprudencialmente que: "Dado el carácter alimentario que reviste el salario, tal característica basta por sí misma para justificar el carácter de injuria grave que la ley asigna a su falta de pago en término" (cfe. C.N.A.Tr., Sala V, 14/4/76, "L.L.", 1976-D-51, n°73.396), y el consecuente derecho del trabajador para denunciar el contrato de trabajo fundado en justa causa y a la percepción de las indemnizaciones legales por el distracto.-

También se ha dicho que: "La mora en el pago del salario se opera de forma automática por el solo vencimiento de los plazos previstos en la ley. Por su parte, la configuración de la injuria requiere, además de un incumplimiento de obligaciones emergentes del contrato de trabajo, que la misma, por su gravedad, no consienta la prosecución del vínculo. Por ello la mora en el cumplimiento del pago del salario, previa intimación fehaciente realizada por el trabajador afectado, constituye un grave incumplimiento contractual, una injuria de tal magnitud que resulta suficiente como para lograr la extinción del vínculo con justa causa" (CNAT, Sala II, Expte. N°10225/06, sent. 95967, 22/08/08, "Alonso, Laura c/ Star Star Soc de hecho s/ despido" (Maza. Pirolo).-

Y que: "Debido a su carácter alimentario y por tratarse de una de las obligaciones principales del empleador, la falta de pago de salarios constituye un incumplimiento de gravedad tal que legitima al dependiente a considerarse en situación de despido indirecto. Tal el caso en que si bien la empleadora afirmó poner a disposición del trabajador el salario adeudado, tal circunstancia no apareció evidenciada en tanto no se acreditó su depósito (cfr. Artículos 138 y sgtes; 124 y 125 LCT), ni se consignó el monto a lo largo del trámite del juicio" (CNAT, Sala II, Expte. N°3058/06, sent. 95805 30/05/08, "Yannattone, Miguel c/ Méndez y Javega S.A. s/ despido" (González. Maza).-

V.- En virtud de lo expuesto, le asiste razón al Sr. Parra en su reclamo indemnizatorio pasando a considerar los distintos rubros reclamatorios formulados en la demanda, a saber:

V.- 01.- Indemnización por despido incausado (art. 245 LCT). El cálculo a realizar, de acuerdo a lo prescripto por la norma citada, consiste en multiplicar por 21 períodos mensuales (conf. Pto. III 05) la suma de \$38.014,89.- –mejor remuneración mensual normal y habitual considerada- (conf. Pto. III 02), lo cual asciende a \$798.312,69.-; que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 02.- Indemnización sustitutiva de preaviso omitido más SAC (arts. 231, 232, LCT).

Por el presente rubro corresponden dos meses salariales –al superar los cinco años de antigüedad-, y siguiendo el criterio de este Tribunal de la normalidad próxima, ascendiendo en consecuencia a \$82.363,06.- ( $\$38.014,89 \times 2 + \text{SAC proporcional}$ ); que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 03.- Haberes proporcionales e Integración mes de despido más SAC. Habiéndose producido el despido el 04/11/2020, en concepto de integración por mes de despido le corresponden 26 días, con más la incidencia del aguinaldo sobre la misma, es decir, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 233 LCT, corresponde la suma de \$32.946,23.- con más \$2.744,42.- de SAC, lo que totaliza una suma de \$35.690,65.- por el concepto reclamado; que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

Asimismo se debe abonar la suma de \$5.068,65.-, correspondiente a los 4 días de noviembre de 2020, mes en que se produjo el distracto; que devengará intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 04.- SAC proporcional: Reclama el actor el SAC proporcional correspondiente al segundo semestre del 2020. No habiendo constancia de pago del mismo (art. 45 L.5631), corresponde hacer lugar al concepto reclamado, por la suma de \$13.094,01.- ( $38.014,89.-/2 \times 124 / 180$ ); que devengarán intereses según la tasa judicial que infra se indica, desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 05.- Vacaciones no gozadas: Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la L.C.T., artículos 150 y siguientes, estableciendo el artículo 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.-

No habiendo constancia de pago de las mismas en el período reclamado y teniendo presente lo normado por los arts. 150.d., 155 y 156 de la LCT, corresponde hacer lugar al concepto de vacaciones no gozadas, proporcionales del año del despido. Al respecto, considerando 35 días de vacaciones por la antigüedad detentada (más de 20 años), le corresponde al actor, la suma de \$45.617,87.- ( $\$38.014,89 / 25 \times 30 \text{ días}$ ); con más los intereses de rigor y según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

No corresponde adicionar el SAC por tratarse de un rubro indemnizatorio, conforme

reiteradamente lo viene sosteniendo este Tribunal y con su actual integración de manera unánime.-

Al respecto se ha dicho que: “No cabe el cálculo de la incidencia del sueldo anual complementario en la paga de las vacaciones no gozadas. Ello así, toda vez que este rubro posee naturaleza indemnizatoria y, aunque su monto debe ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada (art. 156, LCT), ello no permite calcular el sueldo anual complementario sobre dicha suma, ya que no puede discutirse que esa porción de aguinaldo constituye salario devengado con miras a ser satisfecho en las ocasiones que instituye la ley” (Sala 3º, 21/12/2009, “Ocampo Carlos Javier v. Habasit Argentina SA s/ ley 14.546”).-

V.- 06.- Multa art. 1 de la L.25.323: Establece la norma que la indemnización dispuesta por el art. 245 RCT sea incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.-

En el caso de autos, no se da el supuesto previsto por la norma, toda vez que si bien hubo una invocación de deficiente registración, la misma no fue acreditada en autos. Se advierte que el actor se encontraba registrado con su antigüedad reconocida y la categoría que se denuncia en la demanda. Ello surge de los propios recibos de haberes acompañados por la parte actora. Tampoco se reclama diferencias salariales o pagos incorrectamente liquidados, es decir, no se advierte deficiente registración laboral. En consecuencia, deberá rechazarse el rubro reclamado, sin costas, atento la ausencia de contradictorio e incontestación de la demanda.-

V.- 07.- Multa art. 2 de la L.25.323: Reclama el actor la aplicación del agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 2º de la ley 25.323, el cual dispone el incremento del 50% sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa del mes de despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador, obligando así al mismo a iniciar acciones judiciales.-

Encontrándose acreditados los presupuestos fácticos que habilitan su percepción, se torna procedente su aplicación, prosperando por el 50% de la indemnización por antigüedad (\$798.312,69.-), integración mes de despido (\$35.690,65.-) y sustitutiva de preaviso (\$82.363,06.-), correspondiendo por este rubro la suma de \$458.183,20.-; más los intereses de rigor y según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

V.- 08.- Reclamo de la doble indemnización prevista por el Dec. 34/2019. El Dec.

34/2019 estableció, en lo que aquí nos importa, que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente” (ARTÍCULO 2º) y que “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”. (ARTÍCULO 3º).-

Ahora bien, ahondando en la cuestión, el Dr. César Arese aclara que “En principio, al caerse el motivo, se está ante un motivo sin justa causa y consecuentemente duplicado en sus consecuencias indemnizatorias. Empero, todo dependerá de la ponderación del caso, desde el más grosero de la causal "inventada" o difusa, hasta la causal que, teniendo cuerpo y derecho para sostener un despido, no alcanza a configurarse en el curso de un proceso judicial.” (conf. ¿La historia vuelve a repetirse? Autor: Arese, César, Cita: 2196/2019 Subtítulo: DNU 34/2019 sobre duplicación de indemnización por despido).-

En igual sentido, el Dr. Julio Grisolia (“La Doble Indemnización...”, Revista IDEIDES de la UNTREF, 4/1/22), alude a su aplicación a los despidos sin causa e incluye a los “despidos con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa”.-

Vale tener presente que en el caso de autos, el despido se produjo por denuncia del contrato del trabajador y al respecto se ha dicho que “El despido indirecto produce los mismos efectos que los derivados del despido decidido por el empleador, toda vez que la denuncia del contrato es consecuencia de un incumplimiento o irregularidad contractual generada por aquél, de magnitud tal que justifica la disolución del vínculo, razón que evidencia la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Decreto 34/2019; y en efecto, una decisión en contrario podría llevar a admitir que el empleador utilice a su favor una herramienta jurídica concebida para proteger frente al despido en una situación de crisis y emergencia, con solo dejar de cumplir con sus obligaciones legales, e impulsar con ello al trabajador a denunciar el contrato de trabajo, obteniendo con ello, el resultado que precisamente la norma prohíbe (Escalona, Daniel Omar vs. OMINT Sociedad Anónima de Servicios s. Despido /// CNTrab. Sala X; 05/08/2022; Rubinzal Online; RC J 4799/22).-

En consecuencia, encontrándose reunidos los presupuestos fácticos-jurídicos que habilitan la percepción del presente rubro, he de proponer al Acuerdo que se haga lugar al reclamo efectuado. Vale aclarar que si bien la parte actora liquida el rubro por

\$500.000.-, lo cierto es que a la fecha del despido (04/11/2020) aún no se encontraba vigente el DNU 39/21, por lo que no es aplicable el tope allí previsto. En consecuencia, prospera el presente concepto por la suma de \$916.366,40.- (indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración mes despido); con más los intereses de rigor y según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

VI.- En definitiva, las cuestiones dinerarias de autos prosperan por las siguientes sumas y conceptos:

Indemnización art. 245 LCT \$ 798.312,69.-

Ind. Sust. Preaviso C/ SAC \$ 82.363,06.-

Integr. mes despido c/ SAC \$ 35.690,65.-

días trabajados mes despido \$ 5.068,65.-

SAC prop 2do semestre 2020 \$ 13.094,01.-

Vacaciones no gozadas \$ 45.617,87.-

Multa art. 2 L.25323 \$ 458.183,20.-

Indemnización Dec. 34/19 \$ 916.366,40.-

Total \$2.354.696,53.-

Los importes determinados deberán ser abonados con más los intereses judiciales usuales y de rigor que infra se indican, desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago.-

Con relación puntual al tema de los intereses que se adicionaran al capital, se deja expresamente sentado que considero que debe estarse a la aplicación de la doctrina legal dispuesta por el STJ in re "MACHIN", Sent. 104 del 24/06/2024 (conf. art.42 de la Ley 5190), sin que ello se vea alterado por las disposiciones del DNU N°70/2023, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad de conformidad a los argumentos ya expuestos por el suscripto con primer voto en los autos caratulados "LONCOMAN ADRIANA ESTER C/ COOPERATIVA ANDINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS CATA INTERNACIONAL LIMITADA S/ ORDINARIO (I)" (Expte. N°CI-03045-L-0000) a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

VII.- La extensión de responsabilidad peticionada en la demanda contra el co-accionado Sr. José Luis Bunter. Su procedencia en este caso en particular. Doy razones:

La parte actora dirige y entabla su demanda contra quien resulta ser la dadora principal del trabajo (Gastronomía Patagónica S.R.L.), y asimismo de manera personal contra el

Sr. José Luis Bunter, en su calidad de socio de dicha firma societaria.-

El fundamento jurídico esgrimido y por el que justifica dicha pretensión, reside en la aplicación del corrimiento del velo y la inoponibilidad de la personalidad jurídica por fraude laboral, contenido en el último párrafo del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales que expresamente cita en la demanda.-

Al respecto el mencionado art. 54 de la L.S.C. dice que: “El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fé o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.-

Sobre el tópico se ha dicho que: “La parte actora cuestionó que en el fallo de grado se haya desestimado la acción dirigida hacia la persona humana codemandada al concluirse que, en la demanda, no se fundamentó la responsabilidad o solidaridad pretendida por la accionante a su respecto, no obstante haber quedado acreditado que el nombrado era el dueño de la SRL codemandada en virtud de la rebeldía de ambos. Es claro que todos los hechos alegados en la demanda -y que no resulten inverosímiles- son ciertos, salvo prueba en contrario, lo cual no ocurrió en el caso. Así, el actor detalló en su demanda que la persona humana codemandada era la dueña del local gastronómico, que compraba la mercadería y fijaba los precios, que contrataba y despedía al personal, que daba las órdenes de trabajo y abona los salarios personalmente, siendo asimismo el socio gerente y representante legal de la firma comercial. Desde la óptica precitada, no es posible sostenerse -como lo hiciera la judicante de grado-, que en la especie se omitió fundamentar la responsabilidad pretendida por la accionante en relación a la persona humana coaccionada, teniendo en cuenta el principio de la personalidad distinta de la persona jurídica y de la persona humana que la representa. En efecto, en la especie, estuvo debidamente indicada la imputación que se le hiciera al coaccionado. Por consiguiente, corresponde tener por cierto que efectivamente este demandado resultó empleador de la actora de forma conjunta con la empresa coaccionada y que si bien se

invocó que era el socio de esta última, dicha circunstancia solo refuerza la vinculación estrecha existente entre ambas demandadas, empero no altera la calidad de empleadores plurales revestida, habida cuenta el rol remarcado de empleador atribuido en la demandada, todo lo cual quedó acreditado en virtud de lo normado por el art. 71, Ley 18345. En tal marco fáctico, corresponde tener por acreditado el rol de empleador que conjunta e indistintamente ejerció la persona humana coaccionada junto con la persona jurídica condenada (art. 26, LCT). (Piazza, Nélica Celina vs. Holger Danske S.R.L. y otro s. Despido /// CNTrab. Sala V; 04/04/2023; Rubinzal Online; RC J 1156/23).-

“La accionante, vencedora del litigio, cuestiona la falta de condena de la persona humana codemandada invocado como factor justificativo de su pretensión la rebeldía de este último en los términos del art. 71, Ley 18345. La situación de rebeldía procesal de los sujetos emplazados lleva a tener por cierto tanto los hechos expuestos en el escrito de demanda como en el de su ampliación salvo prueba en contrario, siendo que del último de los memoriales presentados surge que el supermercado donde trabajó la accionante es una empresa familiar y que todos los integrantes se presentan como dueños, dando órdenes a los empleados y cambiando los titulares de la razón social con el objeto de eludir sus obligaciones frente a los empleados, constituyendo la conducta descrita un claro fraude a la legislación laboral (art. 14, LCT) y coadyuva a tal conclusión la aplicación del principio de primacía de la realidad porque muchas de las pequeñas y medianas empresas que existen en nuestro país son emprendimientos familiares desarrollados con el objeto de servir de rédito económico para sus integrantes. Corresponde modificar el fallo de primera instancia declarando la responsabilidad solidaria del codemandado al pago del crédito en disputa. (Balmaceda, Erica Adriana vs. Chen, Yan y otro s. Despido /// CNTrab. Sala VI; 20/10/2023; Rubinzal Online; RC J 4545/23).-

Nuestro STJRN sostuvo (cfe. art. 42, L.Orgánica), que “La responsabilidad de los socios puede resultar no sólo del art. 54, LSC, sino también del art. 5, LCT. Y aun cuando niegan que en el caso haya habido fraude para que resultaran alcanzados -fs.-, según el Art. 26, LCT, que no requiere fraude alguno para reputar configurado el carácter del principal de la relación laboral, se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. Se trata precisamente del centro de imputación normativo que asume en los hechos el papel del empresario, es decir -cf. art. 5, LCT-, quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan

jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a estos en la gestión y dirección de la "empresa". (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)". [OBSERVACIONES: complementa la doctrina de: STJRNS3 Se. 113/12 "SANDOVAL" y Se. 17/12 "PEREGO"] (STJRN autos ROJAS, ANDREA VIVIANA C/ LEY, RUBEN OSCAR Y OTROS S/ SUMARIO (I) – 25957/12 - SENTENCIA: 26 - 27/05/2015 – DEFINITIVA).-

Traídos dichos lineamientos, que resultan de aplicación al sub exámine, y en el entendimiento que esta materia es de interpretación y aplicación a cada caso en particular puesto a juzgamiento, no siendo extensible por sí a otro casus, y resultando in re que la demanda denuncia incumplimiento de obligaciones en perjuicio del trabajador, en el marco tuitivo del Orden Público Laboral, siendo que conforme verifica este juzgador, vía web y además también acreditado en oportunidad de resolver los autos: "FARIAS, JORGE JESUS C/ SAN MARTIN CAROLINA y OTROS S/ ORDINARIO (I)" (Expte. N°CI-09287-L-0000) respecto a esta misma razón social demandada, la firma Gastronomía Patagónica S.R.L., como empleadora registrada no ha realizado los aportes previsionales del actor que manda la ley –retención indebida de aportes-, aunado ello al estado de Rebeldía e incontestación de demanda que se ha imputado a los accionados, que ninguna defensa ejercieran al respecto.-

En virtud de lo expuesto, corresponde para este caso en particular, el corrimiento del velo societario –cfe. lineamientos del art. 54, LSC-, debiendo el co demandado en autos, Sr. JOSÉ LUIS BUNTER, responder solidariamente frente a las acreencias determinadas a favor de este actor y que por el presente reclamo prosperan.-

VIII.- Por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VIII.- 01.- Declarar la inconstitucionalidad del DNU N°70/2023, en lo que aplica al presente resolutorio.-

VIII.- 02.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando a la firma demandada GASTRONOMÍA PATAGÓNICA S.R.L. y al SR. JOSÉ LUIS BUNTER, a abonar al actor Sr. OMAR PARRA, en el término de diez días de notificados, la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.354.696,53.-), a valores históricos, en concepto de indemnización por despido -art. 245, LCT-, sustitutiva de preaviso omitido más SAC, integración mes de despido más SAC y haberes del mes del distracto, vacaciones prop. no gozadas año

2020, SAC proporcional 2do. semestre año 2020, multa del art. 2 de la Ley N°25.323 y recargo indemnizatorio previsto en el DNU 34/2019.-

El capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/ PREVENCIÓN ART SA s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/ HORIZONTE ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página web del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

VIII.- 03.- Desestimar la demanda en lo que respecta al reclamo de SAC sobre vacaciones no gozadas y multa del art. 1 de la L.25323; sin imposición de costas atento la procedencia sustancial de la demanda en su mayor extensión y la ausencia de contradictorio (art. 31 de la L.5631.-).-

VIII.- 04.- Costas a cargo de los demandados; propiciando se regulen los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora, Dr. DEMIÁN JOSÉ FREIBERG SCHUTT, en la suma de \$2.200.000.-

No se regulan honorarios a los letrados del codemandado Bunter, Dres. SILVINA ALEJANDRA RIOS y MARTÍN BRUZZECHESSE, atento no haber efectuado actividad útil en la causa, en tanto la única presentación efectuada fue para tomar vista de la causa, sin haber asistido a las audiencias ni haber realizado ninguna otra actividad procesal de utilidad en autos.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal -

STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91, y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 39 y ccdtes. de la L.A., y lo establecido por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$11.000.000,00).-

MI VOTO.-

Los Dres. Maria M. Gejo y Raúl F. Santos adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Declarar la inconstitucionalidad del DNU N°70/2023, en lo que aplica al presente resolutorio.-

**II.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta en su mayor extensión, condenando a la firma demandada **GASTRONOMÍA PATAGÓNICA S.R.L.** y a **JOSÉ LUIS BUNTER**, a abonar al actor Sr. **OMAR PARRA**, en el término de diez días de notificados, la suma de **PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.354.696,53.-)**, a valores históricos, en concepto de indemnización por despido -art. 245, LCT-, sustitutiva de preaviso omitido más SAC, integración mes de despido más SAC y haberes del mes del distracto, vacaciones prop. no gozadas año 2020, SAC proporcional 2do. semestre año 2020, multa del art. 2 de la Ley N°25.323 y recargo indemnizatorio previsto en el DNU 34/2019.-

El capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/ PREVENCION ART SA s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/ HORIZONTE ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página web del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

**III.-** Desestimar la demanda en lo que respecta al reclamo de SAC sobre vacaciones no

gozadas y multa del art. 1 de la L.25323; sin imposición de costas atento la procedencia sustancial de la demanda en su mayor extensión y la ausencia de contradictorio (art. 31 de la L.5631.-).-

**IV.- Costas a cargo de los demandados.-**

Regular los honorarios profesionales del Letrado en representación de la parte actora, Dr. **DEMIÁN JOSÉ FREIBERG SCHUTT**, en la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$2.200.000.-)**.-

No se regulan honorarios a los letrados del codemandado Bunter, Dres. **SILVINA ALEJANDRA RIOS** y **MARTÍN BRUZZECHESSE**, atento no haber efectuado actividad útil en la causa, en tanto la única presentación efectuada fue para tomar vista de la causa, sin haber asistido a las audiencias ni haber realizado ninguna otra actividad procesal de utilidad en autos.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal - STJRN-, in re "PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo", Expte. 8071-STJ-91, y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 39 y ccddes. de la L.A., y lo establecido por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$11.000.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

**V.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la

Resolución supra indicada.-

**VI.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y IV, hágase saber al Banco Patagonia S.A. que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese.- Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021 y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

**VII.-** Liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

**VIII.-** Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-